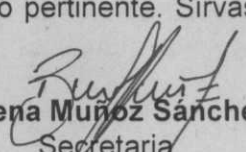


Proceso: Verbal declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía.
Radicado: 507114089001-2019-00060-00
Demandante: Claudio José Duran Rojas.
Demandado: Ramon Emilio González Ruíz, y otros.

Vista Hermosa (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, se encuentra vencido el termino de traslado ordenado en auto del pasado 07 de marzo. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIVIL N°272 DE 2024

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el presente proceso, para resolver sobre su terminación por desistimiento tácito, conforme lo dispone el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 1° de su artículo 317 establece uno de los eventos en los que es procedente aplicar el desistimiento tácito:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)”

En el caso que nos ocupa, se advierte que, mediante auto del 07 de marzo de 2024 se requirió a la parte interesada para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera con la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y a aportar las fotografías del

Proceso: Verbal declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía.
Radicado: 507114089001-2019-00060-00
Demandante: Claudio José Duran Rojas.
Demandado: Ramon Emilio González Ruíz, y otros.

inmueble objeto de litis, en las que se observe la valla instalada y el contenido de la misma, so pena de que, vencido dicho termino sin que se cumpliera dicha carga procesal, se tuviera por desistida tácitamente la demanda. Sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida, razón por la cual, al haberse configurado las circunstancias previstas en el transcrito numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares practicadas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

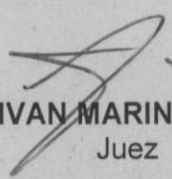
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO y CANCELACIÓN de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso.

Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** a favor y a costa de la parte actora de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente en los términos del artículo 122 del C.G.P, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 032 de fecha **07 de may de 2024**.
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría